



BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este bando contiene disposiciones de orden público y observancia general obligatoria, para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, y se expide de conformidad con la fracción II del artículo 115 constitucional y se fundamenta en los artículos 64 Fracción IV y 132 fracción XIV de la Constitución Política Local; 49, 55 y 295 del Código Municipal para el Estado y con estricto apego a la ley que establece las bases normativas en materia de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2.- El objeto de este bando es:

- I.- Precisar y sancionar las conductas individuales o de grupo que constituyan faltas de policía y buen gobierno.
- II.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas.
- III.- Garantizar la moral y el orden público.
- IV.- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre sus habitantes.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la aplicación de este bando, se entiende por lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito, tales como: calles, áreas verdes, zonas recreativas, jardines, campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras de uso común, plazas, mercados, cantinas, bares, demás lugares donde se llevan a cabo actividades sociales.

ARTICULO 4.- Las disposiciones contenidas en este bando serán aplicadas a las personas mayores de 16 años.

CAPITULO II DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 5.- El territorio del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, tiene una extensión de 5,499.30 km², colindando al norte con el municipio de San Fernando, al sur con el municipio de Aldama, al oriente con el Golfo de México y al poniente con los municipios de Abasolo y Villa de Casas.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento tiene por sede la Cabecera Municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, y solo podrá cambiarse por causa debidamente justificada y con aprobación del congreso.

ARTICULO 7.- Para los efectos de integración de organismos y autoridades auxiliares el territorio municipal se divide en:

- a).- Delegaciones,
- b).- Subdelegaciones,
- c).- Sectores o secciones, y
- d).- Manzanas.

ARTICULO 8.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y facultades que para tal efecto, les señale la autoridad municipal y en su reglamento interno.



CAPITULO III DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 9.- Se consideran faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vaya en contra de los intereses colectivos consignados en el presente bando y demás relacionados, siempre y cuando no constituyan delito en los términos del Código Penal.

ARTICULO 10.- Son faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno las siguientes conductas entendiéndose estas como enunciativas y no limitativas.

- I.-** Perturbar el orden o escandalizar.
- II.-** Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos, no adecuados para ese fin.
- III.-** Usar un lenguaje contrario a las buenas costumbres.
- IV.-** Fumar en lugares donde expresamente existan anuncios prohibiendo hacerlo.
- V.-** Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda alguna.
- VI.-** Asumir actitudes obscenas.
- VII.-** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga, alterando el orden público, debiéndose entender por esto el escándalo, vociferaciones obscenas o agrediendo a los transeúntes.
- VIII.-** Consumir o transitar en la vía pública bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- IX.-** Tratar de manera violenta o desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja.
- X.-** Faltar al respeto a cualquier autoridad o desacato a sus indicaciones.
- XI.-** Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes en la vía pública o en lugares prohibidos.
- XII.-** Permitir los dueños de animales, que estos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas.
- XIII.-** Maltratar a los animales sin causa justificada.
- XIV.-** Utilizar sin autorización del Ayuntamiento aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, así como también realizar perifoneos en la vía pública de naturaleza tal que afecten la tranquilidad pública o la moral de las personas.
- XV.-** Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular o que causen molestias a terceros.
- XVI.-** Invitar, permitir, promover o ejercer la prostitución.
- XVII.-** Penetrar en los lugares o zonas de acceso prohibido.
- XVIII.-** Permitir a los menores de edad el acceso a los lugares en los que esté prohibido su ingreso.
- XIX.-** Maltratar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen.
- XX.-** Dañar los Árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines o plazas.
- XXI.-** Detonar cohetes, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender juegos pirotécnicos o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen.
- XXII.-** Desviar o contaminar las corrientes de agua de manantiales, acueductos, tuberías, fuentes, tanques o tinacos de almacenamiento.
- XXIII.-** Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier otro servicio público asistencial.
- XXIV.-** Tener en los predios de la zona urbana municipal, ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar. Así como sacrificar clandestinamente ganado vacuno.
- XXV.-** Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin circular.



XXVI.- Vender, suministrar o distribuir a menores de edad aquellas substancias que tengan acción psicotrópica o efectos similares. Tales como cigarros, bebidas alcohólicas, inhalantes y similares.

XXVII.- Proporcionar a menores de edad material obsceno o pornográfico ya sea impreso o grabado que desvíe su formación moral y mental.

XXVIII.- Tener en la vía pública vehículos chatarra ya sea en reparación o abandonados.

XXIX.- Deteriorar las vías públicas.

XXX.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como circular o estacionar vehículos en zonas peatonales sin la autorización correspondiente,

XXXI.- En general, toda conducta que altere el orden público, la paz social, la moral pública o que ofenda las buenas costumbres.

ARTICULO 11.- Se consideran responsables de la comisión de faltas de policía y buen gobierno quienes intervengan en la concepción, preparación o ejecución de las mismas.

ARTICULO 12.- Para los efectos del presente reglamento, las faltas punibles se dividen en:

- a).- contravenciones al orden público;
- b).- al régimen de seguridad de la población;
- c).- a las buenas costumbres y decoro público y principios de nacionalidad;
- d).- contravenciones sanitarias;
- e).- a las normas del ejercicio de y trabajo y del comercio;
- f).- a la integridad personal;
- g).- al derecho de propiedad y;
- h).- a la buena prestación de los servicios públicos.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 13.- Las violaciones a este bando o a las disposiciones administrativas que de él emanen, serán motivo de sanción.

ARTICULO 14.- Las sanciones aplicables por la comisión de faltas al bando de policía y buen gobierno son:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación.
- III.- Multa; y
- IV.- Arresto.

ARTICULO 15.- Para los efectos de este bando se establecen las siguientes definiciones:

I.- Apercibimiento. Es la conminación que el juez calificador hace al infractor para que no reincida en la falta cometida al Bando de Policía y Buen Gobierno.

II.- Amonestación. Es la censura pública o privada, que el juez calificador hace al infractor.

III.- Multa. Es el pago al erario público municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, que va de uno a veinte días de salario mínimo vigente en la zona, al momento de cometer la infracción; en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de un día de salario mínimo.

IV.- Arresto. Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

ARTICULO 16.- Cuando el infractor no pagare la multa impuesta por el juez calificador la permutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas. Cuando el infractor este cumpliendo con un arresto en cualquier momento obtendrá su libertad si saldare el monto de la multa, y el médico dictamine que no se encuentra en estado de embriaguez o bajo los influjos de cualquier droga o estupefaciente.



ARTICULO 17.- Solo el juez calificador podrá decretar el arresto y este será ejecutado por la policía preventiva. Esta no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia poniendo a los detenidos inmediatamente a disposición del juez calificador.

ARTICULO 18.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

ARTICULO 19.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada uno se le aplicará la sanción por la falta que señale el presente bando.

ARTICULO 20.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el juez calificador solo podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.

ARTICULO 21.- El derecho del ofendido por una falta al bando de policía y buen gobierno a formular la denuncia correspondiente, prescribe en seis meses contados a partir de la comisión de la infracción.

ARTICULO 22.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el juez calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 23.- Para la aplicación de las sanciones los jueces calificadores tomarán en consideración:

- I.- La naturaleza de la falta.
- II.- Los medios empleados en su ejecución.
- III.- La magnitud del daño causado.
- IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que lo impulsaron a cometer la falta.
- V.- La reincidencia.
- VI.- Si hubo oposición violenta a los agentes municipales.
- VII.- Si se pusieron en peligro personas o bienes de terceros.
- VIII.- Los vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 24.- Toda persona presentada a la autoridad municipal por infracción a los reglamentos de conducta ciudadana, tiene derecho a comunicarse con personas de su confianza, para lo cual la autoridad le dará las facilidades necesarias para el caso.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 25.- Es autoridad competente para conocer las faltas al bando de policía y buen gobierno, el juez calificador en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 26.- El juez calificador podrá contar con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al juez calificador, en ausencia de éste.

ARTICULO 27.- El juez calificador en ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la policía preventiva, por conducto del superior jerárquico de ésta.

ARTICULO 28.- Al juez calificador corresponde:

- I.- Conocer de las faltas al bando de policía y buen gobierno, cometidas o que surtan efectos en sus respectivas jurisdicciones.
- II.- Establecer la responsabilidad o la no responsabilidad a los presuntos infractores.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 13 de fecha 13 de febrero de 1999.

III.- Expedir constancias sobre los hechos asentados en los libros de registro.

IV.- Rendir al presidente municipal un informe anual de labores y llevar estadísticas de las faltas al bando de policía y buen gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización, y

V.- Poner a disposición de las autoridades de tránsito los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente, para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 29.- El juez calificador actuará las 24 horas del día incluyendo domingos y días festivos.

ARTICULO 30.- El juez calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su conocimiento.

ARTICULO 31.- El juez calificador vigilará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales y por consiguiente impedirá todo maltrato o abuso de palabra y obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante ellos.

ARTICULO 32.- El juez calificador, a fin de hacer cumplir sus determinaciones y para imponer el orden en sus actuaciones podrá hacer uso de los medios siguientes:

I.- Amonestación.

II.- Multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente en la zona.

III.- Arresto hasta por 18 horas; y

IV.- Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 33.- A los secretarios corresponde:

I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el juez calificador en ejercicio de sus funciones; las actuaciones se aprobarán con la asistencia de dos testigos.

II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el juez calificador.

III.- Expedir el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones.

IV.- Guardar y, en su oportunidad devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que les expidan.

V.- Llevar el control de correspondencia, archivo y registro del juzgado calificador; y

VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del juez calificador.

ARTICULO 34.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el secretario lo remitirá a la presidencia municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumentos de delito, serán enviadas de inmediato a la autoridad municipal, acompañadas de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas, los modelos, calibre, marca y matrícula de las armas.

ARTICULO 35.- En el Juzgado calificador se llevarán los siguientes libros:

I.- De estadísticas, de faltas al bando de policía y buen gobierno; en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del juez calificador;

II.- De correspondencia.

III.- De citas.

IV.- De registro personal.

V.- De multas; y

VI.- De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.



ARTICULO 36.- Para ser Juez calificador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.- Residir en el municipio.

III.- Tener buena reputación.

IV.- Poseer título de licenciado en derecho, debidamente registrado o ser pasante de derecho. En las subdelegaciones donde no existan estos profesionistas se podrá dispensar este requisito.

V.- No haber sido condenado por delito doloso; y

VI.- Ser mayor de 23 años.

Los mismos requisitos deber reunir el secretario.

ARTICULO 37.- El presidente municipal, con absoluta libertad, nombrará y removerá de su cargo a los jueces calificadores, secretarios y demás personal de confianza, en cualquier tiempo.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 38.- El procedimiento ante el juez calificador será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves este resuelva que se desarrolle en privado y se substanciaran en una sola audiencia.

Solo el juez podrá disponer que se difiera la audiencia para nueva fecha dentro de los cinco días siguientes, cuando fuera necesaria la presentación de testigos y no se pudiera desahogar la prueba en ese momento por cualquier otro motivo justificado.

ARTICULO 39.- De toda actuación sé levantará acta pormenorizada que firmaran los que en ella intervengan.

ARTICULO 40.- El juez calificador dará cuenta al ministerio público de los hechos que puedan constituir delito.

ARTICULO 41.- Si se presenta queja o denuncia o se detiene un menor de 16 años por presunta infracción al bando de policía y buen gobierno, sé citará al padre o tutor para aperebirlo; en caso de reincidencia se aplicaran las sanciones correspondientes.

ARTICULO 42.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero una vez presentado ante el juez calificador deberá acreditar su legal estancia en el país, sino lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se impongan, sé dará aviso inmediato a las autoridades migratorias para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 43.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido al momento de cometerse la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y detenido.

ARTICULO 44.- El agente de policía que realice la detención, bajo estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del juez calificador al presunto infractor.

ARTICULO 45.- Cualquier autoridad o persona distinta al cuerpo de policía preventiva municipal, esta obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la policía preventiva o del juez calificador al presunto infractor que encuentre cometiendo cualquier falta contemplada en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 46.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el juez calificador, el elemento de la policía preventiva levantará un acta que contenga que contenga lo siguiente:



- I.- Datos de identidad del presunto infractor.
- II.- Una relación explicativa de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y
- III.- En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

ARTICULO 47.- El agente de policía que levante el acta entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador, señalando día y hora en que deba presentarse.

El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará el original al infractor, una copia al juez calificador acompañada del acta y conservará una copia el agente de policía.

ARTICULO 48.- En el citatorio se le apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señalada, se le hará presentar por los medios legales.

Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

ARTICULO 49.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejara el citatorio con las personas que se encuentre o se dejara en lugar visible del domicilio.

ARTICULO 50.- En los casos de quejas o denuncias de hechos, el juez calificador considerará las características del quejoso o denunciante y los elementos probatorios que aporten; si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el apercibimiento de ordenar la presentación de este, sino acude a la cita en la hora y fecha señalados.

Si el juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordar la improcedencia de la queja expresando los motivos que tuvo para fundar su determinación.

ARTICULO 51.- Las órdenes de presentación y citas que expidan los jueces calificadores serán cumplidas por el cuerpo de policía preventiva, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTICULO 52.- Cuando el presunto infractor no se presenta a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el juez calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTICULO 53.- La audiencia se iniciará con la declaración de los elementos de policía preventiva que hubieren realizado la detención o con la lectura de la queja o de la denuncia de hechos; si se encuentra presente el ofendido tiene derecho a ampliar su denuncia. Se recibirán los elementos de prueba a fin de acreditar la responsabilidad del presunto infractor, inmediatamente después el juez calificador deberá de recibir la declaración de este en la que manifestara lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 54.- En el caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciara con la lectura del acta levantada por el policía y turnada por el juez.

ARTICULO 55.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el juez dictará de inmediato la resolución.

ARTICULO 56.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes al criterio del juez calificador; igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptará o rechazará el juez.

ARTICULO 57.- La duda razonable favorece al presunto responsable con la absolución.



ARTICULO 58.- Concluida la audiencia, el juez calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, la sanción impuesta, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a derecho.

ARTICULO 59.- Emitida la resolución, el juez calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiera.

ARTICULO 60.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta impuesta, el juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad. En caso contrario, al notificar la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde.

ARTICULO 61.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 62.- Si la resolución ordena la imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla recurriendo al presidente municipal quien resolverá de plano.

El recurso se presentará a través de la Secretaria del Ayuntamiento.

ARTICULO 63.- La ejecución de las sanciones por faltas al bando de policía y buen gobierno, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez calificador.

ARTICULO 64.- Las infracciones cometidas a este bando serán sancionadas, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad.

Por las infracciones Descritas en el Art. 10	Apercibimiento	Amonestación	Multa en días de salario	Arresto hasta por 36 horas
I		*		
II			1 A 3	
III	*			
IV	*			
V			1 A 10	
VI			1 A 10	
VII			1 A 15	
VIII			1 A 15	
IX			1 A 20	
X			1 A 20	
XI			1 A 20	
XII			1 A 10	
XIII	*			
XIV		*		
XV			1 A 10	
XVI			1 A 20	
XVII			1 A 5	



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 13 de fecha 13 de febrero de 1999.

XVIII			1 A 15	
XIX			1 A 20	
XX	*			
XXI			1 A 20	
XXII			1 A 20	
XXIII			1 A 20	
XXIV	*			
XXV	*			
XXVI			1 A 20	
XXVII			1 A 20	
XXVIII	*			
XXIX			1 A 20	
XXX			1 A 10	
XXXI			1 A 10	

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente bando de policía y buen gobierno, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Cabildos del Republicano Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, a los Trece Días del Mes de Enero de 1999.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. LIC. GUADALUPE BERNAL BARRETO, RUBRICA.- SINDICO MUNICIPAL, C. GUSTAVO BARQUEIRO SALAS, RUBRICA.- PRIMER REGIDOR, C. SILVIA INFANTE GALVAN, RUBRICA.- SEGUNDO REGIDOR, C. SERGIO OMAR LOZANO GOMEZ, RUBRICA.- TERCER REGIDOR, C. MARTÍN ESPINO VELA, RUBRICA.- CUARTO REGIDOR, C. GUADALUPE CEPEDA MEDINA, RUBRICA.- QUINTO REGIDOR, C. ALBERTO JOAQUIN CASTILLO GARCIA, RUBRICA.- SEXTO REGIDOR, C. GUADALUPE CEPEDA MIRELES, RUBRICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración que los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, concede facultades a los Ayuntamientos para expedir sus Reglamentos y Bando de Policía y Buen Gobierno, de acuerdo a las bases normativas que establece el H. Congreso del Estado, mediante el decreto numero 72 Publicado en fecha 30 de noviembre de 1987, así como también el Artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y tomando en cuenta las necesidades de regular aquellas conductas que sin constituir delitos, afecten contravenciones del orden público, seguridad social, principios de nacionalidad, moral pública y en general todas y cada una de las conductas que alteren el orden público, la paz social u ofenda a las buenas costumbres de la Sociedad. El Republicano Ayuntamiento de Soto La Marina, Tamaulipas, a tenido a bien expedir el siguiente.